

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordena por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, en mes, pago adelantado. . . . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franquía, trimestre. . . . . 18 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Víctorio, 1 y Sta. Eulalia, 2.

En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquía de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 556 de 23 Dbre.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez municipal del distrito de Palacio, de los cuales resulta:

Que el Alguacil de dicho Juzgado denunció el hecho de que D. Tomás Udías, dueño de una vaquería establecida en la calle de Ponciano, número 6, carecía de la licencia necesaria para tener abierto dicho establecimiento; y celebrado el correspondiente juicio de faltas, al que no asistió el denunciado, fué requerido el Juzgado á instancias de D. Tomás Udías, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el juicio de que se trata constituye una invasión en las facultades de la Autoridad gubernativa, puesto que, según el art. 77 de la ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la aplicación de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en ese caso pueden y deben los Gobernadores suscitar competencias, por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde á la Administración, según lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales del término en que se hayan cometido las faltas son competentes para conocer de ellas, sin más excepción que la sometida expresamente por la ley á los funcionarios de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que el hecho de abrir un establecimiento de cualquier clase sin licencia de la Autoridad cuando fuera necesario, como lo es en el presente caso, puede constituir una falta; que el artículo 77 de la ley Municipal se limita á marcar el alcance de las penas que por infracción de las Ordenan-

zas y reglamentos pueden imponer los Ayuntamientos, pena que puede consistir en multa, no en arresto, y que ha de ser impuesta por los Jueces municipales; que las Ordenanzas municipales de esta Corte establecen que, si el hecho es de los comprendidos en Código en concepto de falta ó de delito, se abstendrá el Alcalde de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda; el Juzgado citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 2.º y 597 del Código penal, el libro 3.º del mismo, el art. 77 de la ley Municipal y los artículos 288, 290 y 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de cuatro á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, en las Ordenanzas y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios

de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las disposiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación inferior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de que inspeccione sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los esta-

blecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, las vaquerías:

Considerando:

- 1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Tomás Udías de la licencia necesaria para tener abierta su vaquería, sita en la calle de Ponciano, núm. 6:

- 2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

- 3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviere comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el asunto y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

- 4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata era de los que necesitaban autorización para su apertura.

- 5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las vaquerías como establecimientos comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización.

- 6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—**María Cristina**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 554 de 20 Dbre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar el adjunto Reglamento interior de esa Dirección general, formado en cumplimiento de lo establecido en el art. 15 del Real decreto de 16 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## REGLAMENTO

## PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

## DE LA

## DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

## CAPÍTULO PRIMERO

## Organización.

Artículo 1.º La Dirección general de Propiedades tendrá á su cargo el despacho de los asuntos encomendados á la misma por el Real decreto de 16 de Julio último, y para su tramitación dividirá en dos Secciones y ocho Negociados, que tomarán la siguiente denominación:

- 1.º Central.
- 2.º Ventas.
- 3.º Incidencias y censos.
- 4.º Contabilidad y recaudación.
- 5.º Investigación.
- 6.º Administración, mina y salinas.
- 7.º Excepciones civiles y eclesiásticas; y
- 8.º Desamortización antigua.

De estos ocho Negociados, el primero dependerá directamente del Jefe superior del ramo; el segundo, tercero, cuarto y quinto, del de la Sección primera; y el sexto, séptimo y octavo, de la segunda.

Art. 2.º Además de las dos Secciones expresadas, existirá otra denominada de Montes, á cuyo cargo estarán todos los expedientes de que hace mención la instrucción de 4 de Octubre próximo pasado, y al frente de la cual habrá un Inspector general del Cuerpo.

Art. 3.º Los Jefes de Negociado someterán á la aprobación del de la Sección á que correspondan cuantos expedientes deban resolverse por el Director, y éste los despachará con los Subdirectores cuando lo estime oportuno.

Art. 4.º Cuando la importancia de los asuntos lo requiera, se reunirán en Junta de Jefes, el Director, Subdirectores y Jefe de la Sección de Montes, con asistencia de uno de los de de Negociado que al efecto se designe, el cual actuará de Secretario, levantando acta del acuerdo que recaiga.

Art. 5.º Corresponde al Negociado Central:

- 1.º La Secretaría particular.
- 2.º El personal.
- 3.º El Registro general.
- 4.º La Habilitación del material; y
- 5.º Los asuntos de carácter general ó indeterminados, los que por ser de Ministerio despache el Director general como Jefe de Sección, y los recursos de alzada contra acuerdos de la Dirección.

Art. 6.º El Negociado de Ventas tendrá á su cargo:

División de fincas.—Subastas.—Boletín de Ventas.—Montes públi-

cos.—Incidencias de subastas.—Parcelas.—Adjudicaciones.—Adjudicaciones de exceso de cabida.—Legitimación de retracciones.—Rendición y transmisión de censos.—Ventas en quiebra.—Honorarios de peritos tasadores.—Premios de ventas; y Dominio útil.

Art. 7.º El Negociado de Incidencias despachará las reclamaciones que tengan por objeto:

La anulación de ventas, de redenciones y de transmisiones de censos.—Cargas de justicia.—Subrogaciones.—Deslinde.—Indemnizaciones por ventas.—Devolución de plazos y gastos.—Intereses de 5 por 100.—Mejoras.

Art. 8.º El Negociado de Contabilidad y Recaudación entenderá:

En cuanto se refiere á la recaudación de débitos por todos conceptos del ramo.—20 por 100 de Propios y 10 por 100 de aprovechamientos forestales.—Pesas y medidas.—Intereses de demora.—Condonaciones. Abono de costas.—Liquidación de quiebras.—Devolución de fianzas. Gastos de inspección y vigilancia de ferrocarriles.—Presupuesto parcial del ramo.

Art. 9.º El Negociado de Investigaciones despachará los expedientes referentes á investigaciones y denuncias.—Mostrencos.—Premios de investigación y denuncias.—Dietas de apremios.

Art. 10.º El Negociado de Administración, Minas y Salinas tendrá á su cargo la Estadística.—Incautación y administración de edificios del Estado.—Obras.—Arriendos de fincas de propiedad particular para oficinas públicas.—Abono de alquileres.—Contribuciones impuestas sobre fincas del Estado.—Cesiones y permutas.—Administración de las minas y salinas del Estado.—Alcan-ces.

Art. 11.º Corresponde al Negociado de Excepciones civiles y eclesiásticas: Inventarios de permutación.—Rentas del Clero.—Indemnizaciones por bienes vendidos de capellanías. Obras pias, patronatos y demás fundaciones exceptuadas de la desamortización.—Casas y huertos rectorales.—Terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales.

Art. 12.º El Negociado de Desamortización antigua conocerá de las ventas anteriores á 1855 y sus incidencias.—Participes legos en diezmos, maestrazgos y encomiendas.—Ordenes militares.—Regalia de aposento.—Secuestros.—Depósitos y acciones del Banco.

Art. 13.º Los expedientes se tramitarán y resolverán con arreglo á las prescripciones del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890 y á las disposiciones vigentes del ramo.

## CAPÍTULO II

## Deberes y atribuciones.

Art. 14.º Además de los que asigna al Director general el capítulo 3.º del reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública, tendrá los siguientes:

1.º Firmar las adjudicaciones de fincas á favor de los mejores postores en las subastas celebradas con las solemnidades legales.

2.º Resolver aquellos asuntos que están sometidos á su acuerdo por los Reales decretos de 12 de Febrero de 1878, 8 de Mayo de 1891 y 14 de Julio de 1895, por el decreto de 14 de Abril de 1873 y demás disposiciones vigentes.

3.º Elevar á la resolución del Ministerio, con la propuesta que estime conveniente, los recursos de alzada contra acuerdos de la Dirección, los expedientes para cuya re-

solución no tenga competencia, y aquellos otros que por su índole se hallen comprendidos en lo dispuesto por el art. 55 del reglamento de la Administración Central de la Hacienda pública.

Art. 15.º Los Jefes de Sección tendrán también los deberes y atribuciones que el citado reglamento les asigna, y firmarán los acuerdos de trámite que tengan por objeto decretar el envío de los expedientes de una Sección á otra para su informe. Además suscribirá el Subdirector primero, por delegación, cuantas resoluciones tengan por objeto la aplicación del expediente, á propuesta de los Negociados, y las órdenes á que den lugar dichos acuerdos.

Art. 16.º Cuando por ausencias ó enfermedades del Director y Subdirector primero actúe de Jefe de la Dirección el Subdirector segundo, recaerán los deberes y atribuciones de éste en el Jefe de Negociado de mayor clase y antigüedad.

Art. 17.º Además de lo dispuesto en el cap. 5.º del reglamento de la Administración Central de la Hacienda pública, los Jefes de Negociado distribuirán y ordenarán el trabajo entre los distintos funcionarios que le constituyan, haciéndose cargo diariamente de los documentos que les remita el Registro general, á fin de disponer el inmediato despacho de aquello que revista urgencia. Redactarán las Reales órdenes, la contestación á las consultas que se formulen por otros Centros ó las oficinas provinciales, y suscribirán las notas que redactan en los demás expedientes del ramo, siendo responsables de los hechos y fundamentos alegados en las mismas. Rubricarán al margen las órdenes que sometan á la firma de los Jefes de la Dirección, cuidarán de la puntual asistencia de los funcionarios asignados á sus órdenes, y darán cuenta diariamente al Jefe de la Sección de las faltas que en este punto se cometan, así como de las que atañen al celo é inteligencia en la ejecución de los trabajos que les encomiende.

Art. 18.º Los Oficiales despacharán ó extrastrarán los expedientes que el Jefe del Negociado les entregue, suscribiendo en uno ó en otro caso su trabajo, y serán responsables de las opiniones que emitan y de las faltas ó omisiones que cometan al hacer la relación de los hechos y de las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la nota en cuestión.

Art. 19.º En ausencia ó enfermedad del Jefe del Negociado, actuará como tal el Oficial de mayor clase y antigüedad.

Art. 20.º Los Aspirantes realizarán los trabajos de copia de minutas, órdenes, estados y demás que les encomiende el Jefe del Negociado, ó llevarán los libros de registro auxiliándose mutuamente en el desempeño de sus funciones respectivas, según lo exija el servicio.

Art. 21.º Los Porteros, Ordenzas y Mozos de oficio ejecutarán sus servicios bajo la inspección del Portero mayor, que será responsable de las faltas que aquellos cometan en el desempeño de sus funciones. Al efecto distribuirá entre ellos el trabajo con equidad, y dará cuenta al Habilitado del material, de los defectos que observe en cuanto al cumplimiento de sus deberes y de los deterioros que encuentre en el mobiliario y material de la oficina en la visita que deberá girar diariamente á las dependencias.

## CAPÍTULO III

## Orden de los trabajos.—Del Negociado Central.

Art. 22.º Como encargado del

personal, cumplimentará las disposiciones que con respecto al mismo dicte el Jefe de la dependencia, suscribiendo las notas en los expedientes que se formen, llevando los libros correspondientes, y rubricando al margen las credenciales, títulos y demás órdenes de la Dirección referentes á los funcionarios del ramo. Cuidará del cumplimiento de las disposiciones que se dicten para el régimen interior de la Dirección.

Art. 23.º El funcionario á quien le esté encomendado el cargo de Habilitado del material, cuidará del exacto cumplimiento del Real decreto de 31 de Mayo de 1881 y velará por la conservación del mobiliario, dictando las disposiciones convenientes al Portero mayor que ha de revistarle diariamente con arreglo al art. 21 de este Reglamento.

Art. 24.º El Registro general cuidará:

1.º De anotar diariamente en los libros que al empezar cada año habrá de entregársele, cuantos documentos y expedientes tengan entrada en la Dirección, remitiéndolos el mismo día á los Negociados á que correspondan para su inmediata despacho, ó á la Sección de Montes cuando sean de los comprendidos en la instrucción de 4 de Octubre último.

2.º Expedir el recibo oportuno de los documentos que los particulares entreguen, en el caso en que éstos lo reclamen, y suscribir el duplicado de los índices que acompañen á los expedientes que procedan del Registro general del Ministerio y de los demás Centros.

3.º Estampar á la cabeza ó margen izquierda de todas las instancias, expedientes y órdenes que tengan entrada ó salida en el Registro, el sello de entrada ó salida, con la fecha del día en que una ú otra tengan lugar.

4.º Formar el índice duplicado que han de acompañar á todos los expedientes que el Director del ramo somete como Jefe de Sección al acuerdo del Sr. Ministro.

5.º Remitir con índice duplicado al Registro general del Ministerio los recursos de alzada cuya tramitación corresponde á la Subsecretaría con arreglo al art. 58 del reglamento de la Administración Central de la Hacienda pública; y

6.º Enviar también con índice duplicado los expedientes que pasen á otros Centros para su despacho ó informe, y los que se remitan al Oficial mayor del Ministerio para la firma de las órdenes de cumplimiento de acuerdo del Sr. Ministro.

Art. 25.º Corresponde también al Negociado Central preparar el despacho con el Sr. Director de los recursos de alzada que le remitan los demás Negociados y de los asuntos comprendidos en el art. 55 del reglamento orgánico de la Administración Central, y tramitar hasta su resolución los de carácter general ó indeterminado.

## De los demás Negociados.

Art. 26.º Recibidos del Registro general los expedientes que correspondan á cada Negociado, se anotarán en el libro registro por el orden con que tenga lugar el ingreso, y el Jefe del mismo cuidará diariamente de examinar la entrada, para dar preferente despacho á los asuntos que revistan mayor urgencia ó tengan señalados plazos fijos para su tramitación.

Art. 27.º Los recursos de alzada que el Registro general remite á los Negociados serán de preferente despacho, y una vez unidos al mismo expediente en que recayó el acuerdo apelado y las diligencias

de notificación, se enviarán al Negociado Central, por conducto del Registro general de la Dirección, con el extracto del expresado recurso y de los demás documentos que hayan tenido ingreso con posterioridad al acuerdo apelado. Cuando el expediente original se hallase en las oficinas provinciales, se reclamará al mismo tiempo que se pidan las diligencias de notificación.

Art. 28. Los Jefes de Negociado despacharán los expedientes de su respectivo Negociado, y cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrán encomendar dicho trabajo a los Oficiales, los cuales suscribirán las notas que redacten.

Art. 29. Las notas se formularán con claridad y concisión, expresando la disposición o disposiciones en que se funde la propuesta, el Centro que debe informar, cuando sea preceptivo este trámite, y si la resolución es de la competencia del Ministerio o de la Dirección.

Art. 30. A los efectos indicados en el artículo anterior, deberán tener en cuenta los Negociados que es obligatorio oír a la Dirección general de lo Contencioso:

1.º En los expedientes de subasta, adjudicación de servicio y obras para la aprobación de las condiciones con que deban celebrarse.

2.º En los que tengan por objeto celebrar contratos sin las formalidades de subasta.

3.º En los promovidos a virtud de reclamación sobre inteligencia, cumplimiento o rescisión de contratos celebrados por la Hacienda.

4.º En los que procedan por consecuencia de suspensión de subastas en cualquiera índole de contratos.

5.º En los de reclamación de créditos contra el Estado que deban abonarse en valores de la Deuda pública y en las Cargas de justicia.

6.º En las de excepciones eclesiásticas.

7.º En los de excepciones civiles, cuando exista alguna cuestión de derecho.

8.º En los de anulaciones o incidencias de ventas de menor cuantía de fincas y censos; y

9.º En los de investigaciones y denuncias.

Art. 31. Se oír a la Intervención general.

1.º En los de devolución de plazos y gastos como consecuencia de los de nulidad de venta y de redenciones.

2.º En todos los que produzcan ingreso o gasto; y

3.º En los que tengan por objeto solicitar suplementos de créditos, créditos extraordinarios o transferencias de créditos, cuando no se hallen reunidas las Cortes.

Art. 32. Se oír a la Dirección general del Tesoro en los expedientes de subasta para la aprobación de los pliegos de condiciones en lo referente a la forma de pago.

Art. 33. Deberá informar el Consejo de Estado:

1.º En los de contratos de obras y servicios que se exceptúen de las formalidades de subasta y se hallen comprendidos en los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

2.º En los de revisión de las concesiones de excepción en concepto de aprovechamiento común y dehesa boyal, y en aquellos en que el Gobierno no esté conforme con el parecer del Ayuntamiento y Diputación provincial; y

3.º En los de cesiones, cuando las Corporaciones interesadas soliciten la compensación del valor del edificio o terreno reclamado con crédito contra el Tesoro.

Art. 34. Una vez informados los

expedientes, serán sometidos por los Jefes de Negociado al despacho del Jefe de la Sección respectiva, quien dará cuenta al Director, con su conformidad o contranota, para que éste dicte resolución en los que sean de su competencia o los someta al acuerdo del Sr. Ministro.

Art. 35. Devueltos los expedientes acordados, se cumplimentará la resolución dictada en el más breve plazo y se someterán a la firma de los Jefes de la Dirección, con índice suscrito en el libro de firma que deberán llevar los Negociados.

#### De la Sección de Montes.

Art. 36. En armonía con lo establecido por la instrucción de 4 de Octubre último, el Jefe de la Sección de Montes despachará directamente con el Jefe de la dependencia los expedientes cuyo conocimiento le está encomendado por el Real decreto de 3 de Agosto anterior.

Art. 37. Todos los datos y antecedentes que la Sección de Montes estime necesarios para el despacho de los expedientes antes mencionados, podrán reclamarse por el Jefe de aquella a los de las otras Secciones de la Dirección.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los recursos de alzada contra acuerdos de la Dirección o de la Subsecretaría que se hallen pendientes de despacho en los Negociados, serán remitidos por éstos al Central en la forma que determina el art. 27 de este Reglamento.

Madrid 19 de Diciembre de 1895. —El Director general, G. D. Cordovés. —Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, N. Réverter.

«Gaceta» núm. 556 de 22 Dbre.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 del mes anterior, se dijo a este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 de Octubre de 1895;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan a favor de los causantes los 11 créditos comprendidos en la relación 5.ª adicional a la número 3 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería del Príncipe, que ascienden a 1.424'06 pesos por el capital rectificado de los mismos, y a 337'31 por los intereses devengados; en junto a 1.761'37, de cuya cantidad deberá abonarse a los interesados el 35 por 100 en metálico, o sea 616 pesos 43 centavos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones a que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndoles que con esta fecha se ordena a la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite a la Inspección de la Caja general de Ultramar los 616 pesos 43

centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible a dicha relación por los Capitales generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

#### RELACIÓN QUE SE CITA

Nombres de los interesados.	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos.
Juan Bravo Lorenzo . . .	119 26
Estanislao Romero Canizares. . .	57 22
Vicente González Ortega. . .	62 62
José de Gracia Ríos. . .	28 67
Luciano González Fernández. . .	80 72
Manuel Méndez Rodríguez. . .	64 96
Cristóbal Ramírez Pareja. . .	13 84
Joaquín Cabello Chacón. . .	80 89
Melchor Cazorra Reyes. . .	9 10
Pascual Fernández Sales. . .	51 13
Raimundo Gómez Moreno. . .	48 02
TOTAL. . . . .	616 43

Madrid 12 de Diciembre de 1895. —Azcárraga.

«Gaceta» núm. 555 de 19 Dbre.)

#### Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.242.

Circular.—Estadística.

#### A LOS SRES. JUECES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 14 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:—Excmo. Sr.: Entera da S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de Su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), del estado en que se hallan en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico los trabajos relativos a la estadística del movimiento de la población de España, correspondiente al periodo de 1886-88, así como los de avance posteriores a dicho periodo, y teniendo presente lo dispuesto en la ley fecha 18 de Junio de 1887, dictada para el estudio de la población, en cuyo art. 5.º se impone a los Jueces municipales el deber de facilitar a este Ministerio, por conducto de la expresada Dirección general, los datos que les sean pedidos para formar la citada estadística, ha tenido a bien disponer: 1.º que sin pérdida de tiempo se proceda a reclamar a todos los Juzgados municipales de la península é islas adyacentes, en las rela-

ciones u hojas impresas que al expresado objeto se han preparado, extractos numéricos, circunstanciados, de cuantas actas de nacimientos, matrimonios y defunciones inscribieron en sus libros durante el sexenio de 1889-94; y 2.º que a fin de que todos los Juzgados municipales evacuen este servicio con la debida diligencia, aunque por él no hayan de recibir retribución alguna a causa de las economías introducidas en los presupuestos generales del Estado, se signifique al Ministro de Gracia y Justicia la necesidad de que al circular, como otras veces, a los propios Juzgados, por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales, las órdenes a que se refiere el mencionado art. 5.º de la ley anteriormente citada, les haga entender la obligación en que están de suministrar los datos de que se trata a los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, en la forma y a medida que estos funcionarios lo soliciten.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines que se mencionan. Lo que traslado a V. I. para su noticia y efectos que interesan al servicio.»

Lo que se publica en este periódico oficial, con objeto de que los Jueces municipales de esta provincia, faciliten al Jefe de trabajos estadísticos de la misma, cuando éste les reclame, y tan pronto como puedan, los datos que muy en breve les demandará acerca de los nacimientos, matrimonios y defunciones que registraron en sus libros durante el sexenio de 1889-94, recomendando a los citados funcionarios no demoren este importantísimo servicio, que están obligados a cumplir, con arreglo a lo que preceptúa el art. 13 de la Real Instrucción de 9 de Febrero de 1877, dictada para que se realicen las investigaciones estadísticas que a la precitada Dirección general tiene confiadas el gobierno de S. M.

Murcia 23 de Diciembre de 1895. —El Gobernador, Francisco López Chicheri.

#### Cuarta sección.

Número 1.227.

Don Antonio Benítez González, Comandante de la zona de Murcia, número 20 y Juez instructor en el expediente que instruyo al recluta de esta zona Juan Clemente Ripoll, por haber faltado a la concentración el día cinco de Noviembre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del remplazo actual Juan Clemente Ripoll, natural de Valencia, hijo de Isidro y de Gabriela, vecindado en Santa Lucía, partido de Cartagena, provincia de Murcia, de diez y nueve años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, su estatura un metro seiscientos milímetros; señas personales son: pelo castaño; cejas al pelo; ojos pardos; nariz regular; barba regular; boca regular; producción buena; señas particulares ninguna; para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial, comparezca en este Cuartel de San Leandro de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia 21 de Diciembre de 1895.—El Comandante Juez instructor, Antonio Benítez.

## Quinta sección.

Número 1.236.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACION de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles, con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895.

Número de las inscripciones	CORPORACIONES	Capital en inscripciones.	Intereses devengados.
25.966	Ayuntamiento de Lorca..	1.828'51	546'38
25.967	» de Fuente-álamo..	706'64	211'17
25.968	» de Mazarrón..	426'77	127'55
25.969	» de Cartagena..	783'51	234'12
25.970	» de Mula..	31'41	9'40
25.971	» de Cieza..	940'63	281'07
25.894	» de Fuente-álamo..	1.829'32	436'86
25.895	» de Mula..	2.811'96	671'52
25.896	» de Lorca..	5.423'67	1.295'19
25.897	» de Cieza..	1.082'60	258'54
25.898	» de Mazarrón..	335'18	80'05
25.899	» de La Unión..	156'86	37'48
29.348	» de Cartagena..	7.215'56	1.650'93
29.349	» de Fortuna..	10.157'54	2.324'06
29.350	» de Fortuna..	808'64	185'04
29.351	» de Lorca..	29.475'85	6.744'10
29.352	» de Mazarrón..	9.344'36	2.137'99
29.353	» de Yecla..	4.066'39	930'40
29.354	» de Mula..	1.714'32	392'25
29.355	» de Fuente-álamo..	1.478'32	338'25
29.356	» de Murcia..	156'10	35'71
29.954	» de Cartagena..	1.191'93	272'74
29.955	» de Fuente-álamo..	1.304'41	298'46
29.956	» de Lorca..	2.619'42	599'34
29.957	» de Mazarrón..	4.542'98	1.039'47
29.958	» de Cehegin..	1.664'11	380'75
29.959	» de Cieza..	1.080'84	247'32
29.960	» de Mula..	117'51	26'91
30.243	» de Cieza..	408'52	89'40
30.244	» de Lorca..	7.594'68	1.661'73
30.245	» de Mazarrón..	4.529'53	991'08
30.246	» de Fortuna..	137'04	29'98
30.247	» de Mula..	315'39	69'02
30.248	» de Fuente-álamo..	2.533'06	554'24
30.249	» de Cehegin..	320'44	70'13
30.250	» de Yecla..	700'44	146'34
30.479	» de Mazarrón..	357'63	78'26
30.480	» de Cieza..	550'62	120'48
30.481	» de Lorca..	236'38	51'74
30.482	» de Mula..	547'72	119'86
30.483	» de Fortuna..	137'04	29'98
31.243	» de Lorca..	1.971'07	411'56
31.514	» de Cieza..	6.507'25	1.358'72
31.515	» de Cartagena..	728'61	152'14
31.516	» de Lorca..	9.276'57	1.936'97
31.517	» de Mula..	357'93	73'76

Murcia 19 de Diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaino.

Número 1.238.

## Edicto.

Don Mariano Baleriola Albaladejo, Comisionado principal de Ventas é Investigaciones de bienes nacionales de esta provincia.

Hago saber por el presente que habiéndose acordado la práctica de las diligencias de deslinde y designación del lote núm. 432, del inventario de propios de Calasparra, con sujeción al anuncio de subasta y á virtud de instancia de su propietario D. Alfonso Perona Molina, esta Comisión ha señalado para llevar á efecto dichas operaciones: periciales el día 7 de Enero próximo y hora de las diez de la mañana, con asistencia de interesado, colindantes y Ayuntamiento de Calasparra y Cieza.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos puedan interesar las precitadas diligencias.

Murcia 20 de Diciembre de 1895.  
—Mariano Baleriola.

Número 1.243.

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE CARTAGENA

## 2.ª zona de la provincia.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se señala la cobranza en el período voluntario del primero y segundo trimestre del año económico 1895-96, de la contribución territorial urbana del distrito municipal de Cartagena, desde de el día 24 de los corrientes al 4 del inmediato mes de Enero; cuya cobranza se verificará en los sitios de costumbre.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los contribuyentes.

Cartagena 23 de Diciembre de 1895.—El Recaudador, Andrés Avellino Tarín.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado

## Sexta sección.

Número 1.244.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Don Francisco Pérez Arnaldos, primer Teniente Alcalde encargado despachacho de la Alcaldía por enfermedad del Alcalde, y con tal motivo de la Presidencia del Heredamiento.

Hace saber: Que hallándose confectionado por los Sres. Comisarios de dicho Heredamiento, el repartimiento extraordinario de aguas acordado en Junta general de 15 del actual, queda expuesto al público sobre las mesas de la Secretaría de la camunidad de regantes por término de ocho días, para que dentro de dicho término pueda ser examinado por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que estimen procedentes, pasado el cual no les serán oídas.

Ceuti 22 de Diciembre de 1895.—Francisco Pérez.

**ALCALDÍAS** que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas..	10 »
ALEDO, por la subasta de consumos..	16 »
UIEA, por la subasta de consumos á la exclusiva..	16 »
UIEA, por la subasta de consumos á venta libre..	16 »

## A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

## INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengam con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

## FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.